



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-
01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DE LA CRUZ CÁRDENAS, HEINER FERMÍN

ORCID: 0000-0002-2722-8692

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

De la Cruz Cárdenas, Heiner Fermín

ORCID: 0000-0002-2722-8692

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Romero La Torre, Eduardo

ORCID: 0000-0002-6882-1329

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL

Presidente

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Mgtr. ROMERO LA TORRE, EDUARDO

Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la darme la vida, y también por permitirme vivir la experiencia de finalizar con éxito mi tesis.

Quiero agradecer infinitamente a mi madre Matilde Herminia Cárdenas Sánchez, por brindarme su apoyo incondicional en mi formación profesional.

Heiner Fermín de la Cruz Cárdenas

DEDICATORIA

Primero y, antes que nada, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, por haber puesto en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de la realización de mi tesis.

Sé que estas palabras no son suficientes para expresar mi agradecimiento, pero espero que, con ellas seden a entender mis sentimientos de aprecio y cariño, es por ello que mi tesis va dedicada a mi familia.

Heiner Fermín de la Cruz Cárdenas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA; 01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2020?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de conteo, y como instrumento una lista de cotejo valida mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta y de la sentencia de segunda instancia muy alta, muy alta, muy alta se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem what is the quality of the sentences of first and second instance on challenge of administrative resolution; in file No. 00327-2017-0-1601-JR-LA; 01, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo; 2020 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and counting analysis were used, and as a tool a valid checklist by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory and decisive part of the exhibition, belonging to: the first instance sentence was of a very high, very high, very high and the second instance sentence very high, very high, very high It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, very high respectively.

Key words: quality, administrative resolution challenge, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----------|
| Título de la tesis..... | i |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Jurado evaluador de tesis y asesora | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract..... | vii |
| Índice general | viii |
| Índice de resultados | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática..... | 1 |
| 1.2. Problema de investigación..... | 3 |
| 1.3. Objetivos de investigación..... | 3 |
| 1.4. Justificación de la investigación | 3 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 5 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 5 |
| 2.2. Bases teóricas | 9 |
| 2.2.1. Procesales | 9 |
| 2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo | 9 |
| 2.2.1.1.1. Concepto..... | 9 |
| 2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo..... | 9 |
| 2.2.1.1.3. Principios..... | 10 |
| 2.2.1.1.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 10 |
| 2.2.1.1.3.2. Los principios de dirección e impulso del proceso..... | 10 |
| 2.2.1.1.3.3. Los fines del proceso e integración de la norma procesal | 10 |
| 2.2.1.1.3.4. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal. | 10 |
| 2.2.1.1.3.5. El principio de integración. | 11 |
| 2.2.1.1.4. Clases..... | 11 |
| 2.2.1.1.5. Fines | 11 |
| 2.2.1.2. La prueba | 11 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 11 |
| 2.2.1.2.2. Objeto | 12 |
| 2.2.1.2.3. Regulación de la prueba en la Ley 27584..... | 12 |
| 2.2.1.2.4. La prueba documental | 12 |
| 2.2.1.2.5. El cotejo en la prueba documental..... | 13 |
| 2.2.1.2.6. La carga de la prueba..... | 13 |
| 2.2.1.2.7. La valoración de la prueba..... | 14 |
| 2.2.1.2.8. Los criterios de evaluación..... | 14 |
| 2.2.1.2.9. La valoración libre de las pruebas | 14 |
| 2.2.1.2.10. Finalidad..... | 14 |
| 2.2.1.2.11. Las pruebas en las sentencias de estudio | 15 |
| 2.2.1.3. La pretensión | 15 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 15 |
| 2.2.1.3.2. Elementos | 16 |
| 2.2.1.4. La demanda | 16 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 16 |
| 2.2.1.4.2. Características de la demanda | 16 |
| 2.2.1.4.3. Requisitos de la demanda | 17 |
| 2.2.1.5. La contestación de la demanda | 17 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 17 |
| 2.2.1.5.2. Requisitos de la contestación de la demanda | 18 |
| 2.2.1.6. La sentencia | 18 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2.1.6.2. Estructura o componentes..... | 19 |
| 2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia | 19 |
| 2.2.1.6.4. La motivación | 20 |
| 2.2.1.6.4.1. Concepto..... | 20 |
| 2.2.1.6.4.2. El principio de motivación | 20 |
| 2.2.1.6.4.3. La motivación en la Constitución Política..... | 21 |
| 2.2.1.7. El recurso de apelación | 21 |
| 2.2.1.7.1. Concepto..... | 21 |
| 2.2.1.7.2. Regulación de la apelación en la ley 27584..... | 22 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.7.3. La pluralidad de instancia..... | 22 |
| 2.2.1.7.4. Principios..... | 22 |
| 2.2.1.7.4.1. El principio de supremacía constitucional..... | 22 |
| 2.2.1.7.4.2. El principio de jerarquía normativa..... | 23 |
| 2.2.2. Sustantivas..... | 23 |
| 2.2.2.1. El acto administrativo..... | 23 |
| 2.2.2.2. Concepto..... | 23 |
| 2.2.2.3. Características del acto administrativo..... | 23 |
| 2.2.2.4. Requisitos..... | 24 |
| 2.2.2.5. Elementos esenciales del acto administrativo..... | 24 |
| 2.2.2.6. Silencio administrativo..... | 25 |
| 2.2.2.7. Silencio administrativo negativo..... | 25 |
| 2.2.2.8. El acto administrativo impugnado..... | 26 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 26 |
| III. HIPÓTESIS..... | 28 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 29 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 29 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 31 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 31 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 32 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 34 |
| 4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 34 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica..... | 36 |
| 4.8. Principios Éticos..... | 37 |
| V. RESULTADOS..... | 39 |
| 5.1. Resultados..... | 39 |
| 5.2. Análisis de los resultados..... | 43 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 46 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 47 |
| ANEXOS..... | 57 |
| Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias - examinadas..... | 58 |
| Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 71 |

| | |
|--|-----|
| Anexo 3: Instrumento de relación de datos (lista de cotejo)..... | 77 |
| Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 89 |
| Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias | 100 |
| Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio | 127 |
| Anexo 7: Cronograma de actividades..... | 128 |
| Anexo 8: Presupuesto | 129 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer juzgado especializado de trabajo -Trujillo.....39

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Cuarta sala especializada laboral Distrito Judicial de La Libertad41

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El sistema de administración de justicia en el Perú afronta diferentes problemas para su desarrollo, citando al más crítico el de la corrupción generalizada que permea al sistema judicial en su conjunto convirtiéndose como parte de la vida cotidiana de ésta, volviendo a la administración de justicia en ineficiente e ineficaz; caso más resaltante en estos últimos años es el de Odebrech, los cuellos blancos, mafias organizadas en las municipalidades entre otros. (Pásara, 2019).

Las reformas planteadas por el Poder Ejecutivo sobre el sistema de justicia en el Perú, busca mejorar los mecanismos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, mejorar la transparencia en la administración de justicia y contribuir en el diseño del Ministerio Público enfocándose en temas penales y con una Fiscalía Especializada en Anticorrupción, originando el sostenimiento de las reformas de la probidad y ética entre los abogados. Es fundamental que el estado democrático asigne al poder judicial el cumplimiento de sus funciones de todos los poderes del estado y la sociedad; sin embargo uno de los principales problemas más punzante que viene padeciendo la justicia es la corrupción en el sistema judicial, como es el caso de los audios que salieron a la luz dando cuenta de la crisis a nivel de integridad; sin embargo, somos conscientes que esta problemática no se ha iniciado en estas semanas, sino que habido constantes esfuerzos para poder mejorar la administración de justicia en el Perú. (Zeballos, 2018).

En la encuesta realizada por IPSOS (2018), el 70% de peruanos cree que no hay avances para combatir la corrupción. Cifra que se hizo pública en medio del escándalo por las conversaciones grabadas que han revelado casos de corrupción en el sistema judicial y la investigación del caso Lava jato. Otro punto importante que la encuesta revela y es de preocuparse es que el 33% de los encuestados opina que para el 2021 la corrupción en el Perú se incrementará.

En la publicación del diario Perú 21, referente a la corrupción en la administración de justicia señala que la corrupción es uno de los problemas más graves que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la

confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad. De acuerdo con el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%. (Villegas, 2018).

En el diario la República, sobre la décima encuesta nacional respecto a la corrupción en el Perú 2017, se considera que la corrupción es un problema nacional señalando al poder judicial y al congreso como las instituciones más desleales, debido a que el concepto de éstas son tan desfavorables que los consultados mencionan que el 77% de 100 congresistas y 72 % de 100 jueces son corruptos; es por ello, los consultados consideran que entre estas instituciones menos eficaces en combatir la corrupción son los partidos políticos, el congreso, el ejecutivo y el poder judicial, debido a la falta de liderazgo para hacerle frente a esta problemática (Albán, 2017).

El diario Perú 21, proporciona información sobre la encuesta de Datum sobre los niveles de corrupción en el país, considera que 80% de los encuestados dicen que hay corrupción en el poder judicial sin diferenciar si se trata de jueces o fiscales y que el 60% de los 100 encuestados cree que la corrupción alta o muy alta se dio en el gobierno de PPK debido a que no hay liderazgo limpio o neto por parte de las autoridades para hacer frente a la corrupción. (Monzón, 2017).

En la publicación de la revista gestión judicial, respecto a la calidad en el sistema de administración de justicia, referente a la encuesta sobre la percepción de la Corrupción en el Perú 2013, se indica que los principales problemas en el Perú son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, las cuales junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (Herrera, 2012).

Producto a ello se planteó lo siguiente:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00327- 2017-0- 1601- JR-LA-01, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2020

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La actividad investigativa que se reporta se desprende de la línea de investigación que impulsa revisar casos reales con el objetivo de aproximarse a la calidad de las sentencias, dado que ésta resolución representa un producto muy importante porque en ella, se plasma la aplicación del derecho, en este caso específico se buscó verificar si la administración pública maneja bien la función encomendada porque sus actos administrativos no tienen porque, vulnerar el orden jurídico y encima agravar a un

administrado, por eso el fin del proceso contencioso administrativo es verificar si el acto administrativo es conforme a ley.

Esta revisión es importante porque insta que otros casos también sean revisados y no solo dejarse guiar por las críticas abiertas que hacen algunos, tal como se ha visto, porque si hubiere como se indica tanto problema, lo razonable sería investigar a profundidad y contribuir a revertir o como mínimo a mitigar este problema, es posible que las mejoras en el ámbito judicial, son buscados con esfuerzo por los que dirigen la política judicial, pero que existen muros, como por ejemplo la falta de presupuesto, los criterios de selección de jueces, etc. Que hasta ahora no se define la conformación de la junta nacional de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

Ventoncilla (2018), titulado: *El Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados en El Distrito Judicial De Huaura, 2018*. Tuvo como objetivo: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Llego a la siguiente conclusión: 1.1 Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados.

Donayre y Fung (2018), titulado: *Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Tuvo como objetivo: Determinar que el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018. Llegando a la siguiente conclusión: Primero. - Con los resultados obtenidos, nos permite evidenciar que el requerimiento de un previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución. Segundo. – Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto ha ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

Ticona (2017), titulado: *La Verosimilitud del Derecho como Juicio de Probabilidad para la Adopción de Medidas Cautelares en Procesos Contencioso Administrativos*. Tuvo como objetivo: Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015. Llegando a la siguiente conclusión: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares.

Soria (2017), titulado: *La Exigencia de agotar la Vía Administrativa y el Derecho de Acceso a la Jurisdicción* (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016). Tuvo como objetivo: Determinar si la exigencia de agotamiento de la vía administrativa como presupuesto de procedencia de la demanda contenciosa administrativa en los casos reiterados de denegación de petición de derechos, ha restringido innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados en el Distrito Judicial Huánuco, durante los años 2012 al 2016. Llego a la siguiente conclusión: 6.1. En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo ha iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. 6.2. De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa.

2.1.2. Investigaciones en línea

Requena (2019), titulado: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo – Pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019*. Tuvo como

objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – pago de beneficios sociales; en el expediente N°00177-2014-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019, de la ciudad fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Hipolito (2018), titulado: *Calidad de Sentencias Acción Contencioso Administrativo Expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018*. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosos Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00034-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso administrativo; en el expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018., de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Sarmiento (2018), titulado: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–piura.2018*. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura;2018. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contenciosos Administrativo, en el expediente N° 01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de

muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Villanueva (2017), titulado: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 03150-2011-0- 1601-JR-LA-02, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo, 2017*. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03150-2011-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; llegando a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 3150-2011-0-1601-JR-LA-02, del distrito judicial de la libertad de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Pereda (2017), titulado: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por Pago de Intereses Legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo, 2017*. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por pago de intereses legales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2017. Llegando a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por pago de intereses legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, en la Ley N° 27584 adquiere cierta autonomía procesal dejando a tras las reglas del CPC, e incorpora reglas innovadoras de esta jurisdicción cautelar sobre los derechos e intereses de los administrados.

Priori (2006), es un proceso por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. Cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, planteando una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que brinde una efectiva tutela jurisdiccional, ante un hecho jurídico subjetivo que ha sido vulnerado por una actuación ilegal de la administración en ejercicio de funciones administrativas. El poder Judicial notificará a la Administración Pública para que realice su defensa y actúe sus medios probatorios por lo que se dictará una resolución.

Danos (2002), ha señalado que el más claro antecedente del contencioso-administrativo puede encontrarse en los contratos estatales, contenciosos de hacienda pública, de minería y de comisos, los mismos que eran conocidos por tribunales ordinarios incardinados dentro de la organización del poder judicial.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por objeto una pretensión iniciada por un ciudadano que abandona el ropaje de administrado y es virtual a la aludida calidad jurídica que acude al órgano jurisdiccional para vestir el de justiciable y solicitar defensa de la judicatura frente al poder de las administraciones públicas. Lo básico de la pretensión es que se afirme en pilares de actuación de derecho público, caso contrario el juez de la LPCA no podrá entrar a tallar. (Huapaya, 2006)

2.2.1.1.3. Principios

2.2.1.1.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El CPC como norma del proceso civil cuya regla se aplica a todos los procesos, incluyendo el de la LPCA, expone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Tal mandato viene desde sede constitucional siendo el artículo 139, inciso 3 quien señala la tutela judicial efectiva en doble fas: como derecho y principio de la función judicial. (Carrión, 2000).

2.2.1.1.3.2. Los principios de dirección e impulso del proceso

La trascendencia social del proceso, expresada en la presencia exclusiva y hegemónica del Estado, determino que se advirtiera el carácter público de aquel. Pero no solo eso. Muy pronto se constató que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto si no que, a través del derecho objetivo creado por el propio estado se tornara eficaz y respetado, asimismo, a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se lograra paz social en justicia. (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.3. Los fines del proceso e integración de la norma procesal

Todo proceso, inclusive de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no solo a lo jurídico si no igualmente a lo social. Por esto se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas son relevancia jurídica, asiendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.4. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

A través de esta norma, el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema prevatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisitos sin el cual le es imposible al Juez actuar. (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3.5. El principio de integración

No es exclusivo del proceso contencioso administrativo si no por el contrario constituye un precepto general en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto se encuentra consagrado constitucionalmente en el numeral octavo del artículo 139 de nuestra Constitución Política, donde específicamente se señala que es un principio de la función jurisdiccional la de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, prescribiéndose ante ello el deber de aplicarse en primer lugar los principios generales del derecho y seguidamente el derecho consuetudinario. (Quispe, 2008)

2.2.1.1.4. Clases

Proceso contencioso. Es un proceso que comparte todo principio común que inspira a todo proceso, por ende, tiene una propia identidad diferente al proceso civil por lo cual no debe confundirse. (Priori, 2006).

Proceso ordinario. Es aquel que resuelve asuntos contenciosos donde los tramites son más largos y solemnes, ofreciendo mejores oportunidades y garantías para la defensa a las partes en defensa de sus derechos. (Priori, 2006).

2.2.1.1.5. Fines

Priori (2006), nos dice que: tiene como finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo como también la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

La *prueba* es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas *típicas*) como aquellos que la ley no regula expresamente (las

denominadas pruebas *atípicas*) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos” (Taruffo, 2009).

Rodríguez (1995), propone que: la prueba es la demostración de la verdad de un hecho realizado por los medios legales, que demuestren la veracidad de un hecho.

2.2.1.2.2. Objeto

El objeto de la prueba no es un hecho o una norma jurídica, sino las ‘afirmaciones’ realizadas por las partes en relación con esos hechos y tales normas. Los hechos existen con independencia de su introducción procesal, de ahí que sólo puedan probarse los juicios valorativos sobre los mismos. (Gimeno, 2007).

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el derecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.2.3. Regulación de la prueba en la Ley 27584

Montero (2001), las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones.

2.2.1.2.4. La prueba documental

Son los sistemas que incluyen una regulación del valor probatorio de los documentos oficiales tienden, en general, a considerar que esos documentos constituyen pruebas legales. Un documento público u oficial siempre que haya sido elaborado por el sujeto apropiado, de acuerdo con los procedimientos debidos tiene, por lo general, un efecto

vinculante para cualquiera y en particular para el tribunal. No obstante, este valor probatorio especial y fuerte no abarca todos los contenidos ni todos los aspectos del documento. Mas concretamente, el valor probatorio fuerte se atribuye normalmente a las declaraciones del autor de la escritura, los hechos que declara haber percibido personalmente, el hecho de que alguien haya realizado algunas declaraciones en su presencia, las firmas de estas personas y la fecha del documento. En general, el valor probatorio formal del documento cubre `lo que el documento dice`; esto es, las declaraciones hechas por su autor. Ese valor no abarca la verdad de ningún otro enunciado, ni de las partes ni de ninguna otra persona, que se registre en el documento. Desde luego, solo pueden tener este valor probatorio vinculante las escrituras auténticas que han sido redactadas de forma regular. Si falta alguno de los requisitos jurídicos, el documento puede ser usado como un escrito privado siempre y cuando tenga las características exigidas para los documentos privados (Taruffo, 2008).

2.2.1.2.5. El cotejo en la prueba documental

Es la operación comprobatoria de la similitud o diferencia existente entre dos firmas o escrituras, que se hace por lo común en las praxis judiciales en forma de confrontación pericial, con la finalidad de verificar la autenticidad (o la falta de ella) de una forma asignada en un instrumento” (Couture; citado por Abelenda, 1980).

2.2.1.2.6. La carga de la prueba

Montero (2005), señala al respecto que: La carga de la prueba atiende de modo directo a la terminación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando este hecho no ha sido probado. Si el hecho a resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba.

Según Gómez de Liaño Gonzáles y Pérez Cruz Martín, Las reglas que regula la carga de la prueba sirven para determinar en el momento de dictar sentencia que parte a de soportar las consecuencias de la ausencia de prueba de un hecho concreto. Por eso se afirma que

cada parte tiene la carga de alegar los hechos precisos para la aplicación de la norma que invoca, y además de probarlos asumiendo el riesgo de no conseguirlo. (Gómez de Liaño, y Pérez, 2000).

2.2.1.2.7. La valoración de la prueba

Gimeno (2007), la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probandí*.

2.2.1.2.8. Los criterios de evaluación

Resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia. (Salas, 1993).

2.2.1.2.9. La valoración libre de las pruebas

El principio de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas (que predetermina, de forma general y abstracta el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba) e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón. (Taruffo, 2002).

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez o el Tribunal a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica. (Gimeno, 2007).

2.2.1.2.10. Finalidad

La prueba tiene a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de dos modos: 1) 'certeza objetiva', cuando existe norma legal de valoración, y 2) 'certeza subjetiva', cuando a de valorarse la prueba por el juez y

conforme a las reglas de la sana crítica en los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes. (Montero, 2005).

2.2.1.2.11. Las pruebas en las sentencias de estudio

- Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 07-06-1993, de cese, en el lugar y fecha que indica la presente resolución, y como tal exijo a la tutela jurisdiccional de mis derechos.
- Cargo de solicitud. expediente N° 03292453-08879101 de fecha 05-09-2016, Resolución Gerencial Regional N° 006692-2016- GRLLL-GGR/GRSE de fecha 12-10-2016, resuelve denegar el reintegro y reajuste solicitado sobre bonificación personal de acuerdo a lo prescrito por el decreto de urgencia N° 105- 2001.
- Resolución gerencia regional N° 006692-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12-10-2016, resuelve denegar el reintegro y reajuste solicitado sobre la bonificación personal de acuerdo a lo prescrito por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Cargo recurso administrativo de apelación. expediente N° 3391798-2960456 de fecha 25-10-2016, por ante el Gobierno Regional de La Libertad, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006692-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12-10-2016.
- Talones de pago de setiembre a diciembre del año 2001 y de enero y noviembre desde el año 2002, hasta el año 2016, (expediente. N° 00327-2017 0-601-JR-LA-01).

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1. Concepto

Palacio (1998), la pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano constitucional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el actor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.

Guasp (1998), considera que la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Añade que la pretensión es una “declaración petitoria” que contiene el derecho reclamado y a través de ella “se expone lo que el sujeto quiere.

2.2.1.3.2. Elementos

Rioja (2010), nos dice lo siguiente:

- El objeto, es la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere que sea reconocida por el juez.
- Los sujetos, son las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretension y el demandado es aquel contra quien se rige la exigencia la pretencion se produce entre las partes, no teniendo participacion el organo jurisdiccional. Por lo tanto, hay quienes consideran como un tercero al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión.
- La causa, denominada como fundamento de la pretension, la cual esta constituida por los hechos que susutenta la pretension. Se trata del interes juridicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relacion juridical deriva.

2.2.1.4. La demanda

2.2.1.4.1. Conepto

Gimeno (2007), define a la demanda como Acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión.

Montero aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, catalogan a la demanda como “El acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003).

2.2.1.4.2. Características de la demanda

Azula (2000), considera las siguientes características:

- *Es un acto introductorio.* Por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con ésta. La acción es el derecho de poner en actividad la rama judicial para que surta el proceso, mientras que el acto propio e idóneo para hacerlo es la demanda.

- *Es un acto de postulación.* Postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.
- *Es un acto declarativo.* Porque consiste en una manifestación, entendida como ‘La exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje’.
- *Es un acto de parte.* Porque solo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante.

2.2.1.4.3. Requisitos de la demanda

Ovalle (1980), menciona lo siguiente:

- *El proemio*, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señala para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.
- *Los hechos*, o parte en la que estos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
- *El derecho*, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
- *Los puntos petitorios o petitum*, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone la prosecución del juicio.

2.2.1.5. La contestación de la demanda

2.2.1.5.1. Concepto

Se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y /o desestimación, total o parcial, de la pretensión” (Gimeno, 2007).

Dicho autor añade que: la contestación a la demanda es, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material. (Gimeno, 2007)

Es el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo el llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica. (Bacre, 1996).

2.2.1.5.2. Requisitos de la contestación de la demanda

Como correlato de la demanda, a la contestación se le exigen sustancialmente los mismos requisitos que aquella. Así: a) la forma de la contestación debe ajustarse estrictamente a la prevista para la demanda; lo que su pone, separación formal entre hechos y fundamentos de derecho y la existencia de un suplico claro y determinado (lo que se pida); b) el demandado debe acompañar al escrito de contestación los mismos documentos que la Ley exige al actor para la demanda. (De la Oliva y Fernández, 1990).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes creando una norma individual que disciplinara las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Bacre, 1992).

Se denomina sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la *litis*, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión (Quintero y Prieto, 1995).

La sentencia es el acto procesal del juez o del tribunal en lo que decide sobre la estimación o desestimación siendo total o parcial de la pretensión ejercitada por el actor, en su

conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata de las resoluciones judiciales para decidir del asunto si las resoluciones son providencias y autos para la ordenación formal y material del proceso. (Arellano, 2011).

2.2.1.6.2. Estructura o componentes

Parte expositiva. Son aquellos resultados que constituyen una exposición de las partes básicamente de las pretensiones del proceso de las cuestiones planteadas por estos, cumpliendo la función en el ámbito subjetivo y objetivo. (De Santo, 2016).

Parte considerativa. Se basa en los fundamentos de la resolución judicial teniendo por finalidad los hechos probatorios y la fundamentación de las normas que debe aplicarse en el caso. (Hans, 2015).

Parte resolutive. Es el control social de la actividad de interpretación que se manifiesta solo en aquella sociedad habiendo diferencia en quien lo formula la norma y quien lo aplica; el parlamento y el juez en su legitimidad de ejercicio. Pero a través de la motivación debe concluirse en las resoluciones judiciales sustentando el juez su fallo. (Ticona, 2016).

2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

• El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita más allá del petitorio, ni extra petita diferente al **petitorio**, **tampoco** citra petita con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación de integración por el Juez superior, según sea el caso. (Alcocer, 2003).

• El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la

justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (Arellano, 2011).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Echecopar, 2011).

2.2.1.6.4. La motivación

2.2.1.6.4.1. Concepto

Rodríguez (2006), define que: Es un conjunto de razonamientos de hechos y de derechos realizados por el juzgador en los cuales se apoya en su decisión. La motivación es un deber de los órganos de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, su importancia es de magnitud de la doctrina considerada como elemento del proceso, situación que ha contribuido para expandir su ámbito no solo a las resoluciones judiciales sino también a las administrativas.

2.2.1.6.4.2. El principio de motivación

Couture (2014), define que la parte más importante de una sentencia es la que el juez expone, los motivos o fundamentos en que se basa su decisión, que lleva a dar una solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Debido a esto se puede decir que los actos de dedición judicial se ejecutan mediante la expedición de resoluciones judiciales.

Zavaleta (2004), opina que una decisión es irrazonable, cuando no respeta los principios de la lógica formal de apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin haber conexión alguna con el caso; no es clara respecto a lo que decide, respecto a los hechos expuestos en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y en general cuando tienen errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.

Montero (2000), indica que la resolución es el acto del juez por el cual declara el efecto de un derecho que la ley hace depender de cada supuesto factico.

2.2.1.6.4.3. La motivación en la Constitución Política

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional y las respectivas instancias judiciales que han reconocido la debida motivación como elemento de un proceso el cual debe estar presente en todo tipo de proceso o procedimiento. Así el tribunal constitucional peruano se ha pronunciado: el contenido constitucionalmente protegido del derecho debido al proceso que está comprendido en el derecho a la motivación de las resoluciones si se interpreta respectivamente el artículo 139° en el inciso 5 de la constitución el cual prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los de decretos de trámite con mención expresada de la ley aplicada y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. (Pérez, 2012).

2.2.1.7. El recurso de apelación

2.2.1.7.1. Concepto

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el tribunal **ad quem** examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal **a quo**, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante (Ramos, 1992).

El recurso de apelación es un medio impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgida en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano *ad quem* examine la adecuación de la resolución impugnada al derecho, confirmando o

revocándola, en todo o en parte, por otra que la sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia. (Gimeno, 2007).

2.2.1.7.2. Regulación de la apelación en la Ley 27584

Art. 34 inciso 2 recae la apelación contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

Los autos, excepto los excluidos por ley (de conformidad con el artículo 34 inciso 2 de LPCA).

2.2.1.7.3. La pluralidad de instancia

Al advertirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. “En sentido jurídico estricto cuando se habla de doble grado o de doble instancia se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero. El doble grado o instancia permite dos pronunciamientos sobre el objeto del proceso y sobre el objeto del debate” (Montero, Gómez, Montón, y Barona, 2003).

2.2.1.7.4. Principios

2.2.1.7.4.1. El principio de supremacía constitucional

Palomino (2007), el Tribunal Constitucional peruano considera que la constitución como norma jurídica, vinculante a todo poder político o privado a la totalidad de la sociedad, la supremacía constitucional en el Estado Constitucional indica que: una vez expresada la voluntad del poder constituyente con la creación de la constitución del estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existe soberanos poderes absolutos o autarquías.

Todo poder viene constituido por la constitución y por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos por su contenido jurídico normativo

2.2.1.7.4.2. El principio de jerarquía normativa

Palomino (2007), señala que las normas se designan diferentes rangos, siendo superior o inferior, según la forma que se adopte. Lo que equivale a decir que hay diferentes categorías de normas jurídicas que tienen diferente rango, relacionado de manera jerárquica entre sí. Con respecto al principio de jerarquía normativa la cual determina la validez de las normas jurídicas. Una norma que contradice a otra superior carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de validez ab origine. Por otro lado, el principio de jerarquía normativa es decisivo para determinar la vigencia temporal de las normas: *Ius posterior derogat anterior*.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.2. Concepto

Bocanegra (2005), define al acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

García de Enterría y Ramos (2006), afirman que el acto administrativo es la declaración de voluntad de juicio o de deseo realizado por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

2.2.2.3. Características del acto administrativo

Desde el punto de vista de Cassagne (2010), menciona las siguientes:

- Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- Es un acto de derecho público.

- Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- De manera general su forma es escrita.
- Son ejecutivos y ejecutorios.
- Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.4. Requisitos

Objeto o contenido. Actos administrativos que se expresan su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente efectos jurídicos. El contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso y jurídicamente comprender las cuestiones jurídicas de la motivación. (Parejo, 2002).

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumido por las normas que otorgan facultades al órgano emisor sin que pueda habilitarse a perseguir el acto. (Castro, 1993).

Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico. (Portocarrero, 2003).

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Montenegro, 2003).

2.2.2.5. Elementos esenciales del acto administrativo

Son los siguientes:

- Una declaración de cualquiera de las entidades
- Destinada a producir efectos jurídicos externos
- Que sus efectos recaigan sobre derechos y obligaciones de los administrados
- En una situación concreta

- En el marco del derecho publico
- Puede tener efectos individualizados o individualizables (Ley N° 27444. LPAG)

2.2.2.6. Silencio administrativo

Zavala (2008), existe silencio administrativo cuando la administración no responde a las consultas, peticiones, reclamaciones, quejas, recursos, sugerencia que pueden ser planteados.

El silencio administrativo es la paralización, interrupción dentro de un proceso administrativo, que puede ser legal (cuando es motivado por un reclamo de su abstención y abandono) o ilegal (es motivado por el funcionario competente, por su negligencia. (Custodio, 2005)

Es un hecho al cual la Ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias desestimatorias. La Ley presume “como” si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera, 1988).

2.2.2.7. Silencio administrativo negativo

Guzmán (2004), considera que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la Ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Danos (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

2.2.2.8. El acto administrativo impugnado

La demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando la nulidad de la resolución gerencial regional N° 6692-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12.10.2016, y resolución ejecutiva ficta denegatoria, sin señalar ni invocar la causal establecida en el artículo 10° de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en que habría incurrido la resolución antes indicada. Al respecto es menester precisar para que se configure la nulidad del acto administrativo, implica que dicho acto a incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 caso contrario el acto sería válido en todos sus extremos (Art. 9°). (Expediente N° 327-2017-1601-JR-LA-01).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a

su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020

| G/E | PROBLEMA | OJETIVO | HIPÓTESIS |
|---------|---|--|---|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad, ¿2020? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2020 | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente. |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; ha efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación

de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo

5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--|---|---|---|----------|----------|-----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Motivación del derecho | | | | | X | 20 | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

En el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la sentencia de segunda instancia. Cuarta sala especializada laboral – Distrito Judicial de La Libertad

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------------|--|---|---|---|----------|----------|----------|----------|-------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | | | | | X | [3 - 4] | | Baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | |

Fuente: Expediente N° 00327 – 2017 – 0 – 1601 – JR – LA – 01.

En el cuadro 2 que la calidad de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, emitidos por los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de la libertad, representan el “objetivo de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue determinar la calidad de una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados se pueden observar en los cuadros 1 y 2; en ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva considerativa y resolutive. Por lo tanto:

Sentencia de primera instancia: es de calidad muy alta

La parte expositiva reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos lo siguientes: solicitando la nulidad de la resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que de niega lo peticionado por la actora; en consecuencia solicita se expida nueva resolución administrativa, sobre el reajuste y reintegro de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta los veinte años de servicio a la fecha de cese en junio de 1993 los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, en su condición de cesante del Decreto Ley N° 20530 y de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y artículo 209 de su Decreto Supremo N° 019-90-ED. Más el pago de su continua y sus respectivo interese legales.

La parte considerativa: Respecto a los hechos destaca lo siguiente: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta y como consecuencia de ello se disponga a la entidad de mandada reconozca a favor de la actora reajuste y reintegro de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta los veinte años de servicios a la fecha de la derogación de la Ley del profesorado; en este sentido obra la Resolución Directoral Regional N° 1152 de fecha 07 de febrero de 1993, que resuelve cesar a la demandante en el cargo de profesora de asignatura con 21 años de servicios.

Finalmente, en la parte resolutive: se pronuncia respecto a la pretensión planteada, que en el caso concreto fue: nula la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRL-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional, Ficta, que deniegan su solicitud; en relación a ello dispone lo siguiente: que la demanda a través de su funcionario responsable emita nueva resolución administrativa reajustando la bonificación personal del demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 en función a la remuneración básica de s/ 50.00 según los años de servicio, más reintegro de pensiones, su continua e intereses legales. Su contenido, evidencia claridad, porque es susceptible de entendimiento, lo cual es una garantía para ambas partes, por ello confían que los operadores jurídicos resuelvan con un conocimiento razonable dando la razón a quien la tiene de puro derecho.

Sentencia de segunda instancia: es de calidad muy alta

Se emitió por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; esto fue: porque en el caso concreto quien impugno fue el Gobierno Regional de La Libertad y en su petitorio en el recurso de apelación fue: con efecto suspensivo LA SENTENCIA expedida por su despacho, correspondiente a la Resolución N° 04 de fecha 31 de Julio del 2017, que declara fundada la demanda, a fin de que la Sala Laboral la declare NULA O LA REVOQUE y reformándola la declare INFUNDADA en todo sus extremos.

En la parte expositiva: Los magistrados de la Sala con su conocimiento empírico y aplicando el principio de motivación resuelven declarar fundada la demanda interpuesta por doña A contra el Gobierno Regional de La Libertad y dejando sin efecto la resolución gerencial regional N° 6692-2016 y de la resolución ejecutiva regional ficta, ordenando se emita nueva resolución reajustando la bonificación personal ya que habiendo una contradicción de normas, los magistrados se basan en las normas de especialidad y dejando sin efecto las de menor jerarquía.

En la parte considerativa: habiendo tal incoherencia normativa que contraviene el principio constitucional de jerarquía normativa prevista en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú en donde la constitución prevalece sobre las normas de menor jerarquía y como lo tiene establecido en la Primera Sala del Derecho

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la casación N° 6670- cusco, señalando que en aplicación al principio de jerarquía de normas, prevista en el artículo 52 de Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 aplicados a la docencia y docentes, debe aplicarse de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 en base a la remuneración básica de S/50.00 sin las limitaciones del Decreto Legislativo N° 847 como lo establece el artículo 4 del D.S. N° 196-2001-EF, lo cual no resulta aplicable por ser una norma de menor jerarquía.

En la parte resolutive: si hay coherencia con lo que pide el gobierno regional de la libertad solicitando se declare la nulidad de las resoluciones, pero los jueces superiores lo vuelven dar la razón al parte demandante y ordenado al gobierno regional que a través de su funcionario emita nueva resolución administrativa reajustando la remuneración personal de s/50.00 según los años de servicios del demandante.

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referente los resultados de las sentencias examinadas, estos fueron sobre: impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01, emitidas por órganos jurisdiccionales del distrito judicial de la libertad. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formula las siguientes conclusiones:

En la primera sentencia, el juez resuelve de acuerdo al artículo 1 del decreto de urgencia N° 105-2001, los profesores que desempeñen en el área de la docencia de la ley 24029 modificada por la ley 25212, el artículo 1 de los pensionistas de la ley N° 20530 que perciban pensiones menores a s/. 1250. El artículo 209 del decreto supremo 019-90-ED. En el cuadro 1 se observa la calidad de la sentencia de primera instancia, es rango muy alto y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, respectivamente.

La segunda sentencia, la calidad de la sentencia, es de rango muy alta debido que el juez hace prevalecer el del decreto de urgencia N° 105-2001, la ley de los profesores que desempeñen en el área de la docencia de la ley 24029 modificada por la ley 25212, el artículo 1 de los pensionistas de la ley N° 20530 la cual se deriva del cuadro 2 de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País (2005). Tomo I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abelenda, C. (1980). *Derecho civil*. Tomo II. Buenos Aires: Astrea
- Albán, W. (2017). *El poder judicial y el congreso son percibidos como los más corruptos*. La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corruptos/>
- Alcocer, J. (2003). *Principios del Proceso Civil*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>
- Arellano, J. (2011), *El proceso contencioso administrativo*. Problemas fundamentales del proceso. Primera edición. Lima, Perú: Tinco
- Azula, J. (2000). *Manual de derecho procesal civil*. Tomo I. Séptima edición. Tomo II. Sexta edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Abeledo perrot
- Bacre, A. (1996). *Teoría general del proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo perrot
- Bocanegra S. (2005). *Teoría de los Actos Administrativos*. Tomo I. Primera edici[on]. España: Iustel
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro, F. (1993). *Actos administrativos*. Tercera edición. Lima, Perú: Jurista editores
- Cassagne J. (2010). *Derecho Administrativo*. Tercera edición. Lima, Perú: Palestra
- Carrión, J. (2000). *Tratado de derecho procesal civil*. Volumen I. Lima, Perú: Grijley
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Couture, E. (2014). *Vocabulario jurídico*. Recuperado de: https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentación-jurídica-estado-constitucional/#_ftn3
- Custodio, P. (2005). *Derecho administrativo*. Volumen I. Lima, Perú: Tecnos
- Danos, J. (2002). *El proceso contencioso administrativo en el Perú*. Segunda edición. Lima, Perú: Fondo de desarrollo.
- Danos, J. (2003). *Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444, en AA.VV. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ley N. 27444. Lima, Perú: ARA
- De la oliva, A. y Fernández, M. (1990). *Derecho procesal civil*. Volúmenes I y II, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces
- De santo, V. (2016). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Donayre, W. y Fung, I. (2018). *Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. (tesis de bachiller). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685>

Echecopar, D. (2011). *Proceso contencioso administrativo y sentencia*. Segunda edición. Lima, Perú: Astrea.

Expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020.

García de Enterría, E. y Ramos, F. (2006). *Curso de derecho administrativo*. Tomo I. Lima, Bogotá: Palestra Temis

Gimeno, V. (2007). *Derecho procesal civil*. Tomo I. Segunda edición. Madrid: Colex

Gomes de Liaño, F. y Pérez, A. (2000). *Derecho procesal civil*. Tomo I. Oviedo, España: Fórum

Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil*. Tomo I. Tercera edición. Madrid: Instituto de Estudios Políticos

Guzmán, N. (2004). *La administración pública y el procedimiento administrativo general*. Tercera edición. Lima, Perú: Ara

Hans, R. (2015). *Partes de la sentencia*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Herrera, L. (2012). *Calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.gestionjudicial.com.ar/index.php/home-page/lista-completa/item/1-calidad/3-call-the-midwife#.Xm-5WnBcM2w>
- Hipólito, H. (2018). *Calidad de sentencias acción contencioso administrativo expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018*. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Pucallpa. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6283>
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: Jurista Editores
- IPSOS, (2018). *El 70 % de peruanos cree que no hay avances en la lucha contra la corrupción*. Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/actualidad/ipsos-el-70-de-peruanos-cree-que-no-hay-avances-en-lucha-contra-la-corrupcion-noticia-1147558>
- ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?*. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa*. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928> .
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis

- Montenegro, F. (2003). *El acto administrativo*. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica
- Montero, J. (2000). *El nuevo proceso civil*. Recuperado de: https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn23
- Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición. Navarra, España: Aranzadi
- Montero, J. (2001). *Derecho jurisdiccional ii – proceso civil*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Montero, J. Gómez, J. Montón, A. y Barona, S. (2003). *Derecho jurisdiccional*. Tomo I. Doce aba edición. Valencia, España: Tirant lo blanch
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A. y Barona, S. (2003). *Derecho jurisdiccional*. Tomo I. Doce aba edición. Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Monzón, R. (2017). *Gerardo Távara: “La lucha contra la corrupción debe ser constante”*. Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/gerardo-tavara-lucha-corrupcion-debe-constante-379906-noticia/?ref=p21r>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Olivera, J. (1988). *Manual de derecho administrativo*. Primera edición. México: Porrúa
- Ovalle, J. (1980). *Derecho procesal civil*. México D.F: Harla

- Palacio, L. (1998). *Derecho procesal civil*. Tomos III (tercera reimpression) y Tomo VI (primera reimpression). Buenos Aires: Abeledo perrot
- Palomino, J. (2007). *Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú*. Recuperado de: <https://www.google.com/search?q=Palomino%2C+J.+%282007%29.+Constituci3n%2C+supremac3a+constitucional+y+teor3a+de+las+fuentes+del+Derecho%3A+una+visi3n+desde+el+Per3u>
- Parejo, L. (2002). *El acto administrativo*. Tercera edición. Chile: Grijley
- Pásara, L. (2019). *La reforma judicial: balance y perspectiva reales de cambio*. Revista Argumentos N° 1. Instituto de Estudios Peruanos. ISSN 2076-7722. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cYIJCot6Is8J:revistaargumentos.iep.org.pe/wp-content/uploads/2019/05/P%25C3%25A1sara-L.-2019-La-reforma-judicial-balance-y-perspectivas-reales-de-cambio.pdf+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Pereda, S. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por Pago de Intereses Legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo, 2017*. Citado 07 de noviembre de 2019. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo. Recuperado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3498>
- Pérez, J. (2012) *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04602-2006-aa.pdf>
- Portocarrero, P. (2003). *Procedimiento administrativo*. Segunda edición. Lima, Perú: Ara
- Priori, G. (2006). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Segunda edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Quintero, B. y Prieto, E. (1995). *Teoría general del proceso*. Tomo II. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis

- Quispe, D. (2008). *Comentarios al artículo segundo de la ley del proceso contencioso administrativo*. Recuperado en: hechos de la justicia, N° 5, enero-abril 2005, pp. 3-4. Recuperado de: [internet://www.jusdem.org.pe/webhechos/QUINTA/35.RTF](http://www.jusdem.org.pe/webhechos/QUINTA/35.RTF)>. Última visita: 24 de abril.
- Ramos, F. (1992). *Derecho procesal civil*. Tomo I y II. Quinta edición. Barcelona: Editor
- Requena, O. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo – Pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019*. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Piura. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10774>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Primera edición. Lima, Perú: Marsol
- Rioja, A. (2010). *Procesal Civil: información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Salas, J. (1993). *La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica*. Segunda edición. Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- Sarmiento, Y. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura.2017*. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Piura. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5256>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Soria, E. (2017). *La Exigencia de agotar la vía Administrativa y el Derecho de acceso a la Jurisdicción Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016*. (tesis de maestría). Universidad de Huánuco. Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20RAMIREZ%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacutesupo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Madrid: Trota.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Tomo II. Madrid: Ediciones jurídica y sociales

Taruffo, M. (2009). *La prueba. Artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana

Ticona, V. (2016). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva, materialmente justa*. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Ticona, W. (2017). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos*. (tesis de bachiller). Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Recuperado de: <https://docplayer.es/59083355-Universidad-nacional-del-altiplano.html>

TUO. (2019). Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. 04 de mayo del 2019. Lima, Perú: Recuperado de: <https://laley.pe/art/7796/este-es-el-nuevo-tuo-de-la-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo>

TUO. (2017). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Junio. Lima, Perú: Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwjOo6yy_5_oAhVCgK0KHWSLDeoQFjACegQIBRAB&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fcontent%2Fpublicaciones_oficial_es%2Fimg%2Ftexto-unico.pdf&usg=AOvVaw0WW3sATaQg67lf7efUkkXM

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-

2019-CU-ULADECH-Católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Ventocilla, N. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018*. (tesis de posgrado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villanueva, S. (2017). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 03150-2011-0- 1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017*. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3076>

Villegas, M. (2018). *La corrupción en la administración de justicia*. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/?ref=p21r>

Zavala, J. (2008). *El acto y procedimiento administrativo*. Tercera edición. Guayaquil: Dino

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn23

Zeballos, V. (2018). *Importancia de la reforma judicial*. Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano. El peruano. Jurídica. recuperado de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias - examinadas



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD “PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO”

SENTENCIA N° 628-2017

EXPEDIENTE : 00327-2017-0-1601-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : C
SECRETARIA : D

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Trujillo, treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete. –

VISTOS los autos, la señora jueza que suscribe, se emite la siguiente sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA. –

1. A folios 27 a 34, doña **A**, interpone demanda contra el gobierno regional de la libertad, con conocimiento del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan lo peticionado por la actor; en consecuencia, solicita se expida se emita nueva resolución administrativa, reconociendo a favor de la actora el reajuste y reintegro de la Bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta los veinte años de servicio a la fecha de cese en junio de 1993, los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, en su condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N°

25212 y artículo 209 de su reglamento, D.S. N° 019-90-ED, más el pago de la continua y sus respectivos intereses legales; con lo demás que fundamenta y medios probatorios que ofrece.

2. admitida la demanda en la vía del Proceso Especial con resolución número *uno* que corresponde a folios a 35 a 36, se corre traslado al demandado Gobierno Regional de La Libertad, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional, disponiéndose que la demanda cumpla con remitir al juzgado del expediente administrativo o copias certificadas del mismo.

3. Por escrito de folios 44 a 51, la procuraduría del Gobierno Regional, absuelve el traslado de la demanda, solicitando sea declarada infundada, alegando básicamente por el incremento de la remuneración básica no reajusta la bonificación personal, con lo demás que fundamenta y medios probatorios que ofrece.

4. Mediante resolución número dos de folios 52 a 55, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se indican, se declara saneado el proceso y la exigencia de una relación jurídico procesal válida, se fija los puntos controvertidos, admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, presidiéndose de la relación de la audiencia de prueba, se actúa la misma y se remite los actuados al Ministerio Público, a fin de que emita su dictamen correspondiente.

5. A folios 58 a 60, obra el Dictamen Fiscal número 731-2017 emitido por la tercera Fiscalía Provincial Civil de Trujillo opinando que se declare *fundada* la demanda, siendo el estado del presente proceso el de emitir sentencia, se expide la correspondiente.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO. - El proceso contencioso administrativo tiene como finalidad ejercer el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y hacer efectiva la tutela de los derechos e intereses de los administrados; es decir, su objeto no se limita [como antes] a declarar la nulidad de la actuación de la administrativa cuestionada por el administrado, sino [ahora] principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 de la Constitución y artículo 1° del TUO del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S N° 013-2008-JUS.

SEGUNDO. - En el caso materia de análisis, al amparo del catálogo de pretensiones reconocidas en el artículo número 5° del citado D. S. N° 013-2008-JUS, la parte demandante, pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional ficta, y como secuencia de ello se disponga que la entidad de mandada reconozca a favor del actor el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta 20 años de servicio a la fecha de derogación de la Ley del Profesorado, los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, en su condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y artículo 209 de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, más el pago de la continua y sus respectivos intereses legales.

TERCERO. - El tercer párrafo del artículo 52 de la Ley del profesorado, Ley 24029, modificado por ley N° 25212 prescribía: “El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, en ese mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 209 de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, en centrándose comprendidos cesantes y jubilados.

CUARTO. - Por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta nuevos soles (s/ .50.00), la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00. Posteriormente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

QUINTO. - Es de señalarse que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°105-2001, se limitó a preciar que el incremento de la remuneración básica, reajustaba en el mismo monto la remuneración principal, es decir no se disponía que el incremento de la remuneración básica reajustaba sólo la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-88-PCM; por tanto la disposición reglamentaria del Decreto Supremo N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el Decreto de Urgencia antes mencionado, que es de rango superior al reglamento, que debe prevalecer por jerarquía normativa, conforme al artículo 51 y 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, no hay que perder de vista que el Decreto Legislativo N° 847, que contempló en su artículo 1° que *“las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*; es una norma anterior al Derecho de Urgencia N° 105-2001, que válidamente incremento la remuneración básica, que en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Profesorado, señalado en el tercer considerando de la presente resolución, y el artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, que señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones; determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.

SEXTO. - Cabe mencionar que la sala del Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante; señalando en el duodécimo fundamento:

“Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la Bonificación Personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: “para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029-Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base al remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece

el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”

SETIMO. - En este sentido, a folios 02, obra la Resolución Directoral Regional N° 1152, de fecha 07 de febrero de 1993, que resuelve cesar a la demandante en el cargo de profesora de asignatura, con 21 años de servicios, apreciándose de la constancia de haberes y boletas de pago de folios 11 a 25 que la remuneración personal percibida por el actor fue de S/.0.02. soles, que no equivale al 2% de cada año de labores de la remuneración básica de S/ .50.00, dispuesto por Decreto de Urgencia N° 105-2001 (en su caso, en proporción a su tiempo de servicios); por lo que corresponde el reajuste solicitado, teniendo en cuenta que no se trata de un supuesto de nivelación de pensiones, sino de un reajuste de la Bonificación Personal que también se otorga a los cesantes y que como se ha señalado la demandante lo perciben en forma diminuta.

OCTAVO. - siendo así, la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan la solicitud de la parte demandante de reajuste de bonificación personal, se encuentran inmersas en causal de nulidad prescrita por el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444. Al contravenir el artículo 52 de la Ley del profesorado y artículo 209 de su reglamento, artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

NOVENO. - Amparada la pretensión principal, corresponde el amparo de las pretensiones accesorias, esto es disponer el pago de devengados del reintegro de las remuneraciones de la bonificación personal, desde setiembre de 2001 hasta la actualidad y su continua al ser pensionista del régimen del Decreto Ley, 20530; asimismo corresponde el pago de intereses legales, los que tratándose de una deuda de carácter laboral, es de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 25920, en virtud, a lo dispuesto en su primera disposición transitoria y final de la referida norma, que señala “*en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, los procedimientos administrativos o judiciales, en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier a deudo pendiente a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, se adecuarán a sus normas* ” (resaltado agregado); por tanto

a este caso concreto, resultaría aplicable el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, que *prescribe “ el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*, supuesto también de mora automática, y que resulta compatible con la naturaleza del derecho en cuestión, cual es el de beneficio social de carácter alimentario.

III PARTE RESOLUTIVA. –

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138° y 141° de la Constitución Política del Estado, artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

RESUELVO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **A**, contra el **Gobierno Regional de La Libertad**; en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan su solicitud; **ORDENO** que la demanda, a través de su funcionario responsable, emita nueva resolución administrativa reajustando la Bonificación Personal del remuneración básica de S/ .50.00 (en la proporción a su tiempo de servicios), según los años de servicio del demandante, más reintegro de pensiones, su continua e interés legales. Sin costas ni costos, conforme al artículo 50 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de la Ley. - Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior. - **NOTIFÍQUESE**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CUARTA SALA ESPECIALIZADA LABORAL**

EXPEDIENTE N° : 00327-2017-0-1601-JR-LA-01¹
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

Trujillo, cinco de abril del año dos mil dieciocho.

VISTA la presente causa en audiencia pública, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, expide la siguiente resolución de vista.

I. ASUNTO

Se trata de recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 31 de julio del 2017 de folios 63 a 67, que de **clara fundada** la demanda interpuesta por doña A, contra el Gobierno Regional de La Libertad; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre del 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan su solicitud. **ORDENA** que la demanda, a través de su funcionario responsable, emita nueva Resolución Administrativa reajustando la Bonificación Personal del demandante, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, en función a la remuneración básica de s/. 50.00 según los años de servicios del demandante, más reintegro de pensiones, su continua e intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La abogada delegada de la Procuraduría Pública Regional mediante escrito de apelación de folios 73 a 77, pretende que se declare nula o revoque la apelada y reformándola se declare infundada la demanda; sustenta su pretensión impugnatoria en que se incurre en

error de hecho en la sentencia, debido a que ni el artículo 52 de la ley N° 24029 concordante con el hecho Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED preceptúan que la remuneración personal del dos por ciento debe ser practicada sobre la base de la remuneración básica; por el contrario se prevé que la misma debe efectuarse sobre la base de la remuneración básica; asimismo, el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con rango de ley, establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente. Además, existe un error de hecho pues el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF señala que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO

3.1. En el presente caso, la demandante en su condición de docente cesante a partir del 01 de julio de 1993, con 20 años, 18 meses y 20 días de servicios, según Resolución Directoral Departamental N° 1152 de fecha 07 de junio de 1993 obrante de folios 02 a 04, pretende se declare la invalidez e ineficacia de Resolución Gerencial Regional N° 00006692-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de octubre del 2016 obrante a folios 08, que niega su petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales, y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta denegatoria a que se contrae el recurso de apelación de fecha 25 de octubre del 2016 identificado con si segó N° 03391798-02960486 obrante a folios 09 y 10, que niega su recurso de apelación y da por agotada la vía administrativa, y en consecuencia se disponga el reajuste y reintegro de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta los veinte años de servicios a la fecha de su cese en junio de 1993, los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del año 2001 hasta la actualidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 209 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como el pago de intereses legales.

3.2. Al efecto, según el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105-2001 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-agosto-2001, se fijó a partir del 01. setiembre.2001 la remuneración básica en s/. 50.00 nuevos soles para los Profesores que se desempeñen en el Área de la Docencia y Docentes de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores a s/. 1250.00. en su Artículo 2° se precisó que el incremento establecido reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, en el numeral 4.1. del artículo 4° del citado Decreto de Urgencia se comprendió en los alcances del Artículo 1° citado, a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a s/. 1.250.00.

3.3. Sin embargo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20. setiembre.2001 hace precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando “Precísese que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”. El Decreto Supremo en comento contradice el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, normas que disponen que la remuneración personal se computará sobre la remuneración básica y corresponde se calcule en el 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

3.4. Tal incoherencia normativa contraviene el principio constitucional de jerarquía normativa previsto en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú [La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)], como ya lo tiene establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República en la casación N° 6670-2009 CUSCO, en calidad de Precedente Judicial vinculante para los

Órganos Jurisdiccionales de la República, en los considerandos Decimo al Duodécimo, señalando que, en aplicación al principio de jerarquía de normas, prevista en el Artículo 51 de la constitución política del estado, “ Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° de Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía”.

3.5. Alega también la Abogada Delegada de Procuraduría Pública apelante, la existencia de un proceso legal que obsta el cálculo de la bonificación reclamada en razón a la remuneración básica de s/. 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Dicho impedimento legal estaría constituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo 847° publicado el 25 de setiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente: “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; norma que contradice lo establecido en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 (Leyes derogadas a la fecha pero aplicables al caso de autos por el principio de temporalidad de la norma), en cuanto establece, en su tercer párrafo, “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, al efecto, frente a normas de igual jerarquía, dado que los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo prevé el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, es aplicable el principio de especialidad, aplicable cuando en una situación dada se enfrentan normas de la misma jerarquía: una que regula con carácter general un supuesto, y la otra, que lo hace con carácter especial prevalece la ley especial; destacándose que el referido criterio de especialidad asido considerado como “principio de especialidad” para la resolución de antinomias, por el Tribunal

Constitucional con motivo del Expediente N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, al señalar en su fundamento 54) literal c). “Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.”; en el caso de los docentes, incorporados a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, tanto activados como cesantes, les es aplicable de modo preferente lo preceptuado en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, frente a la norma general del Artículo 1° del Decreto Legislativo N°847.

3.6. A demás, arguye la parte apelante que se incurre en error de hecho en la sentencia, debido a que ni el Artículo 52 de la Ley N° 24029 concordante con el Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED preceptúan que la remuneración personal del dos por ciento debe ser practicada sobre la base de remuneración íntegra; en efecto, ello es así, pero, en la sentencia apelada no se ordena que el cálculo de la remuneración personal del 2% se realice en base a la remuneración total o íntegra, como entiende el apelante, pretendiendo por ello, en base a su errónea lectura de la sentencia que se aplique el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en cuanto establece que las bonificaciones, beneficios, y demás conceptos remunerativos se calculen en función a la remuneración total permanente; pues el caso de autos, versa sobre el pago de la remuneración personal en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 - 2001.

3.7. Siendo que en el caso de autos la demandante es docente pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de julio de 1993, con 20 años, 18 meses, y 20 días de servicios; verificándose de las boletas de pago de pensiones de folios 14 a 25, que se viene cancelando el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-

2001 en el rubro de “Básica”, en la suma de s/. 41.67 soles; sin embargo, como remuneración de s/. 0.02 céntimos del sol, que de una simple operación aritmética no corresponde al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica que establece el artículo 52° de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, normas derogadas a partir del 25-noviembre del 2012, por Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial -, que si bien establece una nueva forma de percepción de la remuneración de los docentes englobado en un solo rubro denominado RIM (Remuneración Integra Mensual), todos los conceptos económicos que la forman, pero esta Ley es aplicable solo a los docentes en actividad conforme se establece en su Artículo 1° “Objeto y alcances de la ley. La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios...”; por lo tanto, los docentes cesantes con anterioridad a su vigencia continúan percibiendo sus pensiones con los conceptos económicos previstos en las Leyes anteriores, entre ellos la remuneración básica de S/. 41.67 y la remuneración personal de S/. 0.02 como se verifica de las boletas de pago de pensión aludidas, ergo también al disponerse el reajuste de la remuneración personal en base al 2% de la misma y no en el monto diminuto que se le viene otorgando dicho reajuste debe ser continuo, esto es sin límite por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues como se señala, la vigente Ley de la Carrera Magisterial no es aplicable a los docentes cesantes.

3.8. En secuencia, las resoluciones administrativas impugnadas: Resolución Gerencial Regional N° 00006692-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de octubre 2016 (folios 08) y Resolución Ejecutiva Regional Ficta Denegatoria a que se contrae el recurso de apelación de fecha de 25 de octubre del 2016 identificado con si segó N° 03391798-02960486 (folios 09 y 10), en primera segunda instancia administrativa de niega a la demandante su solicitud de Bonificaciones Personal, reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales , no se ajusta al mérito de la ley por lo que devienen en nulas en aplicación del inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia la sentencia venida en grado que declara fundada la demanda ha sido expedida en mérito a lo actuado y al derecho por lo que debe confirmarse por corrigiéndose en cuanto a la denominación correcta del concepto económico demandado (remuneración personal), la facultad conferida por el Artículo 407 del Código Procesal Civil; y, acorde con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013.2008-JUS que aprueba el Texto Único

Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo las partes están exentas de pago de costas y costos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de la Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación resolvemos:

4.1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha 31 de julio del 2017 de folios 63 a 67, que **declara fundada** la demanda interpuesta por doña A, contra el Gobierno Regional de La Libertad; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre del 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniega su solicitud. **ORDENA** que la demandada, a través de su funcionario responsable, emita nueva Resolución Administrativa reajustado la Remuneración Personal de la Demandante, retroactivamente al 01 uno de setiembre del 2001, en función a la remuneración básica de s/. 50.00 según los años de servicios de la demandante, más reintegro de pensiones, su continua e intereses legales.

4.2. SIN COSTAS NI COSTOS.

4.3. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

ANEXO 2 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|------------------|---|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resoluciones que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema de lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha legado el momento sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las excepciones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</p> | |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|--|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p> | |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p> |

Aplica sentencia de segunda instancia

| Objeto de estudio | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------------|-------------|-----------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|----------------------|---------------------------------|--|
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | RESOLUTIVA | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p><i>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RELACIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos*

requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente*

respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El *encabezamiento* evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición*, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver*. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**. *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.6.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCION DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO</p> <p>EXPEDIENTE N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01</p> <p>JUEZ: C</p> <p>SECRETARIA: D</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>DEMANDADO: B</p> <p>MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>SENTENCIA N° 628 - 2017</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Trujillo, Treinta y uno de Julio Del Año dos mil Diecisiete.</p> | <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>VISTOS los autos, la señora jueza que suscribe, se emite la siguiente sentencia: <u>I.- PARTE EXPOSITIVA.</u></p> <p>1. A folios 27 a 34, doña A, interpone demanda contra el gobierno regional de la libertad, con conocimiento del Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan lo peticionado por la actor; en consecuencia, solicita se expida se emita nueva resolución administrativa, reconociendo a favor de la actora el reajuste y reintegro de la Bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta los veinte años de servicio a la fecha de cese en junio de 1993, los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, en su condición decesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y artículo 209 de su reglamento, D.S. N° 019-90-ED, más el pago de la continua y sus respectivos intereses legales; con lo demás que fundamenta y medios probatorios que ofrece.</p> <p>2. Admitida la demanda en la vía del Proceso Especial con resolución número uno que corresponde a folios a 35 a 36, se corre traslado al demandado Gobierno Regional de La Libertad, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional, disponiéndose que la demanda cumpla con remitir al juzgado del expediente administrativo o copias certificadas del mismo.</p> | | | | | | | | | | | | | | | <p>10</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3. Por escrito de folios 44 a 51, la procuraduría del Gobierno Regional, absuelve el traslado de la demanda, solicitando sea declarada infundada, alegando básicamente por el incremento de la remuneración básica no reajusta la bonificación personal, con lo demás que fundamenta y medios probatorios que ofrece.</p> <p>4. Mediante resolución nro dos de folios 52 a 55, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se indican, se declara saneado el proceso y la exigencia de una relación jurídico procesal válida, se fija los puntos controvertidos, admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, presidiéndose de la relación de la audiencia de prueba, se actúa la misma y se remite los actuados al Ministerio Público, a fin de que emita su dictamen correspondiente.</p> <p>5. A folios 58 a 60, obra el Dictamen Fiscal número 731-2017 emitido por la tercera Fiscalía Provincial Civil de Trujillo opinando que se declare fundada la demanda, siendo el estado del presente proceso el de emitir sentencia, se expide la correspondiente.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy multa, porque la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p>remuneración básica teniendo en cuenta 20 años de servicio a la fecha de derogación de la Ley del Profesorado, los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, en su condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y artículo 209 de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, más el pago de la continua y sus respectivos intereses legales.</p> <p>TERCERO. - El tercer párrafo del artículo 52 de la Ley del profesorado, Ley 24029, modificado por ley N° 25212 prescribía: “El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, en ese mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 209 de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, en centrándose comprendidos cesantes y jubilados.</p> <p>CUARTO. - Por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta nuevos soles (s/ .50.00), la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00. posteriormente, el artículo 4 del decreto de urgencia N° 196-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> | <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | <p>20</p> |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>QUINTO. - Es de señalarse que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°105-2001, se limitó a preciar que el incremento de la remuneración básica, reajustaba en el mismo monto la remuneración principal, es decir no se disponía que el incremento de la remuneración básica reajustaba solo la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-88-PCM; por tanto la disposición reglamentaria del Decreto Supremo N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el Decreto de Urgencia antes mencionado, que es de rango superior al reglamento, que debe prevalecer por jerarquía normativa, conforme al artículo 51 y 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, no hay que perder de vista que el Decreto Legislativo N° 847, que contemplo en su artículo 1° que “las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; es una norma anterior al Derecho de Urgencia N° 105-2001, que válidamente incremento la remuneración básica, que en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Profesorado, señalado en el tercer considerando de la presente resolución, y el artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, que señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones; determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>SEXTO. - Cabe mencionar que la sala del Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante; señalando en el duodécimo fundamento:</p> <p><i>“Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto</i></p> | <p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p> | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a la Bonificación Personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: “para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029-Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base al remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía... ”</p> <p>SETIMO. - En este sentido, afolios 02, obra la Resolución Directoral Regional N°1152, de fecha 07 de febrero de 1993, que resuelve cesar a la demandante en el cargo de profesora de asignatura, con 21 años de servicios, apreciándose de la constancia de haberes y boletas de pago de folios 11 a 25 que la remuneración personal percibida por el actor fue de S/.0.02. soles, que no equivale al 2% de cada año de labores de la remuneración básica de S/ .50.00, dispuesto por Decreto de Urgencia N° 105-2001 (en su caso, en proporción a su tiempo de servicios); por lo que corresponde el reajuste solicitado, teniendo en cuenta que no se trata de un supuesto de nivelación de pensiones, sino de un reajuste de la Bonificación Personal que también se otorga a los cesantes y que como se ha señalado la demandante lo perciben en forma diminuta.</p> <p>OCTAVO. - Siendo así, la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan la solicitud de la parte demandante de reajuste de bonificación personal, se encuentran inmersas en causal de nulidad prescrita por el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444. Al contravenir el artículo 52 de la Ley del profesorado y artículo 209 de su reglamento, artículo 1° del</p> | <p>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p> | | | | | X | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Decreto de Urgencia N° 105-2001 y artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.</p> <p>NOVENO.- Amparada la pretensión principal, corresponde el amparo de las pretensiones accesorias, esto es disponer el pago de devengados del reintegro de las remuneraciones de la bonificación personal, desde setiembre de 2001 hasta la actualidad y su continua al ser pensionista del régimen del Decreto Ley, 20530; asimismo corresponde el pago de intereses legales, los que tratándose de una deuda de carácter laboral, es de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 25920, en virtud, a lo dispuesto en su primera disposición transitoria y final de la referida norma, que señala “en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, los procedimientos administrativos o judiciales, en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier a deudo pendiente a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, se adecuaran a sus normas ” (resaltado agregado); por tanto a este caso concreto, resultaría aplicable el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, que prescribe “ el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, supuesto también de mora automática, y que resulta compatible con la naturaleza del derecho en cuestión, cual es el de beneficio social de carácter alimentario.</p> | <p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, y de derecho, fueron de rango, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|------|---------|------|----------|-----------|
| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| Aplicación del principio de congruencia | <p>III PARTE RESOLUTIVA. –</p> <p><u>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138° y 141° de la Constitución Política del Estado, artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, impartiendo justicia a nombre de la Nación.</u></p> | <p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Principio de la decisión | <p>RESUELVO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por doña A, contra el Gobierno Regional de La Libertad; en consecuencia NULA la Resolución Gerencial Regional N° 6692-2016-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre de 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan su solicitud; ordeno que la demanda, a través de su funcionario responsable, emita nueva resolución administrativa reajustando la bonificación personal del remuneración básica de S/ .50.00 (en la proporción a su tiempo de servicios) del demandante, más reintegro de pensiones, su continua e interés legales. Sin costas ni costos, conforme al artículo 50 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de la Ley. - interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior. - NOTIFÍQUESE.</p> | <p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusadel uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango: muy alta, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p>VISTA la presente causa en audiencia pública, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, expide la siguiente resolución de vista.</p> <p><u>IASUNTO</u></p> <p>Se trata de recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 31 de julio del 2017 de folios 63 a 67, que de clara fundada la demanda interpuesta por doña A, contra el Gobierno Regional de La Libertad; en consecuencia, NULA la resolución gerencial regional N° 6692-2016-GRLL-GGR-GRSE de fecha 12 de octubre del 2016 y de la Resolución Ejecutiva Regional Ficta, que deniegan su solicitud. ORDENA que la demanda, a través de su funcionario responsable, emita nueva resolución administrativa reajustando la bonificación personal del demandante, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, en función a la remuneración básica de s/. 50.00 según los años de servicios del demandante, más reintegro de pensiones, su continua e intereses legales.</p> | <p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | 10 |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p><u>II FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</u></p> <p>La abogada delegada de la procuraduría pública regional mediante escrito de apelación de folios 73 a 77, pretende que se declare nula o revoque la apelada y reformándola se declare infundada la demanda; sustenta su pretensión impugnatoria en que se incurre en error de hecho en la sentencia, debido a que ni el artículo 52 de la ley N° 24029 concordante con el hecho Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED preceptúan que la remuneración personal del dos por ciento debe ser practicada sobre la base de la remuneración básica; por contrario se prevé que la misma debe efectuarse sobre la base de la remuneración básica; asimismo, el Artículo 9 del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con rango de ley, establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente. Además, existe un error de hecho pues el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM y agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el artículo 1 del decreto legislativo N° 847.</p> | <p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

Fuente: Expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|
| <p>y da por agotada la vía administrativa, y en consecuencia se disponga el reajuste y reintegro de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica teniendo en cuenta los veinte años de servicios a la fecha de su cese en junio de 1993, los cuales deben ser reintegrados desde el mes de setiembre del año 2001 hasta la actualidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 21029, modificada por ley N° 25212 y el artículo 209 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como el pago de intereses legales.</p> <p>3.2. Al efecto, según el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105-2001 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-agosto-2001, se fijó a partir del 01. setiembre.2001 la remuneración básica en s/. 50.00 nuevos soles para los Profesores que se desempeñen en el Área de la Docencia y Docentes de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores a s/. 1250.00. en su Artículo 2° SE preciso que el incremento establecido reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, en el numeral 4.1. del artículo 4° del citado Decreto de Urgencia se comprendió en los alcances del Artículo 1° citado, a los</p> | <p><i>interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | <p>20</p> |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pensionistas del Decreto Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a s/. 1.250.00.</p> <p>3.3. Sin embargo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20. setiembre.2001 hace precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando “precise que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”. El Decreto Supremo en comento contradice el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, normas que disponen que la remuneración personal se computará sobre la remuneración básica y corresponde se calcule en el 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>3.4. Tal incoherencia normativa contraviene el principio constitucional de jerarquía normativa previsto en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú [La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)], como ya lo tiene establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República en la casación N° 6670-2009 CUSCO, en calidad de Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, en los considerandos Decimo al Duodécimo, señalando que, en aplicación al principio de jerarquía de normas, prevista en el Artículo 51 de la constitución política del estado, “ Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° de Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía”.</p> | <p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3.5. A lega también la Abogada Delegada de Procuraduría Pública apelante, la existencia de un proceso legal que obsta el cálculo de la bonificación reclamada en razón a la remuneración básica de s/. 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Dicho impedimento legal estaría constituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo 847° publicado el 25 de setiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente: “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; norma que contradice lo establecido en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 (Leyes derogadas a la fecha pero aplicables al caso de autos por el principio de temporalidad de la norma), en cuanto establece, en su tercer párrafo, “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, al efecto, frente a normas de igual jerarquía, dado que los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo prevé el artículo 104 de la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Constitución Política del Perú, es aplicable el principio de especialidad, aplicable cuando en una situación dada se enfrentan normas de la misma jerarquía: una que regula con carácter general un supuesto, y la otra, que lo hace con carácter especial prevalece la ley especial; destacándose que el referido criterio de especialidad asido considerado como “principio de especialidad” para la resolución de antinomias, por el Tribunal Constitucional con motivo del Expediente N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, al señalar en su fundamento 54) literal c) “ Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico. En suma, se aplica la regla de <i>lex posteriori generalis non derogat priori specialis</i> (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.”; en el caso de los docentes, incorporados a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, tanto activados</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como cesantes, les es aplicable de modo preferente lo preceptuado en el Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, frente a la norma general del Artículo 1° del Decreto Legislativo N°847.</p> <p>3.6. A demás, arguye la parte apelante que se incurre en error de hecho en la sentencia, debido a que ni el Artículo 52 de la Ley N° 24029 concordante con el Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED preceptúan que la remuneración personal del dos por ciento debe ser practicada sobre la base de remuneración íntegra; en efecto, ello es así, pero, en la sentencia apelada no se ordena que el cálculo de la remuneración personal del 2% se realice en base a la remuneración total o íntegra, como entiende el apelante, pretendiendo por ello, en base a su errónea lectura de la sentencia que se aplique el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en cuanto establece que las bonificaciones, beneficios, y demás conceptos remunerativos se calculen en función a la remuneración total permanente; pues el caso de autos, versa sobre el pago de la remuneración personal en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105—2001.</p> <p>3.7. Siendo que en el caso de autos la demandante es docente pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de julio de 1993, con 20</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>años, 18 meses, y 20 días de servicios; verificándose de las boletas de pago de pensiones de folios 14 a 25, que se viene cancelando el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el rubro de “Básica”, en la suma de s/. 41.67 soles; sin embargo, como remuneración de s/. 0.02 céntimos del sol, que de una simple operación aritmética no corresponde al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica que establece el artículo 52° de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, normas derogadas a partir del 25-noviembre del 2012, por Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial -, que si bien establece una nueva forma de percepción de la remuneración de los docentes englobado en un solo rubro denominado RIM (Remuneración Integra Mensual), todos los conceptos económicos que la forman, pero esta Ley es aplicable solo a los docentes en actividad conforme se establece en su Artículo 1° “Objeto y alcances de la ley. La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios...”; por lo tanto, los docentes cesantes con anterioridad a su vigencia continúan percibiendo sus pensiones con los conceptos económicos previstos en las Leyes anteriores, entre ellos la remuneración básica de S/. 41.67 y la remuneración personal de S/. 0.02 como se verifica de las boletas de pago de pensión aludidas, ergo también al disponerse el reajuste de la remuneración personal en base al 2% de la</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>misma y no en el monto diminuto que se le viene otorgando dicho reajuste debe ser continuo, esto es sin límite por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues como se señala, la vigente Ley de la Carrera Magisterial no es aplicable a los docentes cesantes.</p> <p>3.8. En secuencia, las resoluciones administrativas impugnadas: Resolución Gerencial Regional N° 00006692-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de octubre 2016 (folios 08) y Resolución Ejecutiva Regional Ficta Denegatoria a que se contrae el recurso de apelación de fecha de 25 de octubre del 2016 identificado con si segó N° 03391798-02960486 (folios 09 y 10), en primera segunda instancia administrativa de niega a la demandante su solicitud de Bonificaciones Personal, reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales , no se ajusta al mérito de la ley por lo que devienen en nulas en aplicación del inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia la sentencia venida en grado que declara fundada la demanda ha sido expedida en mérito a lo actuado y al derecho por lo que debe confirmarse por corrigiéndose en cuanto a la denominación correcta del concepto económico demandado (remuneración personal), la facultad conferida por el Artículo 407 del Código Procesal Civil; y, acorde con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013.2008-JUS que aprueba el Texto Único</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo las partes están exentas de pago de costas y costos.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Ficta, que deniega su solicitud. ORDENA que la demandada, a través de su funcionario responsable, emita nueva Resolución Administrativa reajustado la Remuneración Personal de la Demandante, retroactivamente al 01 uno de setiembre del 2001, en función a la remuneración básica de s/. 50.00 según los años de servicios de la demandante, más reintegro de pensiones, su continua e intereses legales.</p> <p>4.2. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>4.3. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al juzgado de origen.</p> | | | | | | | | | | | | | | 10 |
| Descripción de la decisión | <p>Ponente la señora Jueza Superior Provisional Salazar Días.</p> <p>S.S.</p> <p>HUERTA HERRERA</p> <p>COLMENARES CAVERO</p> <p>SALAZAR DIAZ</p> | <p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | | | | | |

Fuente: expediente N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00327-2017-0-1601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo. 12 de marzo de 2020


HEINER PERMIN DE LA CRUZ CARDENAS

Código de estudiante: 1606142012

DNI N° 46578373



ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| N° | Actividades | Año 2020 | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | |
| | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | X | | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | X | | | | | | | | | | |
| 7 | Elaboración del consentimiento informado (*) | No aplica | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | Recolección de datos | | | | | | | X | | | | | | | | | |
| 9 | Presentación de resultados | | | | | | | | X | | | | | | | | |
| 10 | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 11 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | | X | | | | | | |

| | | | | |
|-----------------------|---|-----------|---|--------|
| Servicios | | | | |
| • | Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD) | 30.0 0 | 4 | 120.00 |
| • | Búsqueda de información en base de datos | 35.0 0 | 2 | 70.00 |
| • | Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) | 40.0 0 | 4 | 160.00 |
| • | Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.0 0 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | | |
| • | Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.0 0 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | | 252.00 |
| Total de | presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | | |